



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 130016001129201501463-00

Ubicación 1336

Condenado JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA

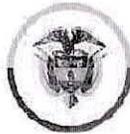
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 774 de fecha 19/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Domitiana
Kr 14 # 3-53

SIGCMA

Tel: 3015355614

Radicación: Único 13001-60-01-129-2015-01463-00 / Interno 1336 / Auto INTERLOCUTORIO No. 774
Condenado: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA
Cédula: 20830543
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - Ley 906 de 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

MAJULOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 28 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar, el 3 de agosto de 2015, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de diciembre de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar, le concedió a la sentenciada JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA, la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de abril de 2015, para un descuento físico de **75 meses y 21 días**.-

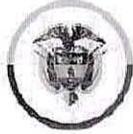
En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 meses y 19 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- b). **3 meses un día** mediante auto del 13 de marzo de 2020

Para un descuento total de **84 meses y 11 días**.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de junio de 2021 De mayo de 2020, este Despacho negó al condenado JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y por cuanto no se encontraba plenamente probado el arraigo.



Radicación: Único 13001-60-01-129-2015-01463-00 / Interno 1336 / Auto INTERLOCUTORIO No. 774
Condenado: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA
Cédula: 20830543
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – Ley 906 de 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado de la condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional a su prohijada JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora TELLEZ HERRERA.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



Radicación: Único 13001-60-01-129-2015-01463-00 / Interno 1336 / Auto INTERLOCUTORIO No. 774
Condenado: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA
Cédula: 20830543
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – Ley 906 de 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en el auto del 28 DE JUNIO DE 2021, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

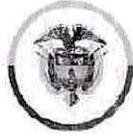
En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. La condenada ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Así mismo fue condenada al pago de multa de 667 S M.L.M.V., sin que se haya acreditado su pago. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tal pago.

Sin embargo no ocurre lo mismo con la acreditación del arraigo familiar y social, toda vez que obra en el expediente como dirección de la penada, en la Carrera 14 No. 3 - S3, Interior 18. Apartamento 18-12 - Eduardo Santo Centro de la ciudad y/o lugar de trabajo fundación Acción Interna FÍ FUNDACIÓN, ubicada en la Calle 32 A No. 18 - Í7 de ésta ciudad –

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.



Radicación: Único 13001-60-01-129-2015-01463-00 / Interno 1336 / Auto INTERLOCUTORIO No. 774
Condenado: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA
Cédula: 20830543
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – Ley 906 de 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho gravé suma, por cuanto al efectuarse por parte de las autoridades allanamiento al inmueble donde se encontraba la penada le fue incautada 48.294 gramos : de cocaína, es decir más de 48 kilos de alcaloide

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido; que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar;

á). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues al efectuarse por parte de las autoridades allanamiento al inmueble donde se encontraba la penada, le fue incautada 48.294 gramos de cocaína.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención



Radicación: Único 13001-60-01-129-2015-01463-00 / Interno 1336 / Auto INTERLOCUTORIO No. 774
Condenado: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA
Cédula: 20830543
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - Ley 906 de 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la medida que la penada TÉLLEZ HERRERA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Ó PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra el bien jurídico de la salud pública, pues al efectuarse por parte de las autoridades allanamiento al inmueble donde se encontraba la penada le fue incautada 48.294 gramos-de cocaína, una cantidad grande de alcaloide, qué hubiese causado gran daño a la salud de muchísimas personas.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA, fue condenada a 128 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y la Resolución No. 0563 del 12 de abril de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable, para la concesión del mecanismo sustitutivo.

No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, toda vez que si bien ha tenido buen comportamiento en prisión, por la cantidad de cocaína incautada, la condenada debe permanecer un tipo más privada de la libertad con el fin de que reflexione sobre su actuar y no vuelva a incurrir en ningún tipo de conducta delictiva.

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la seguridad pública, razón por la cual consideró este Despacho que la penada se hacía merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización de la condenada quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.



Radicación: Único 13001-60-01-129-2015-01463-00 / Interno 1336 / Auto INTERLOCUTORIO No. 774
Condenado: JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA
Cédula: 20830543
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - Ley 906 de 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 28 de junio de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada JOHANA MARCELA TELLEZ HERRERA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

10 SEP 2021

La anterior providencia

El Secretario *B*

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 2 Septiembre 2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de Johana Marcela Telles

El Notificado, 20830543 pto salgar

El (la) Secretario(a) _____

25/8/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-1336-14) NOTIFICACION AI 774 DEL 19-08-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 24/08/2021 12:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSÉ LEDESMA

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 15:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; mariocepedaabogado@hotmail.com <mariocepedaabogado@hotmail.com>

Asunto: (NI-1336-14) NOTIFICACION AI 774 DEL 19-08-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 774 de diecinueve (19) de agosto de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHANA MARCELA - TELLEZ HERRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

25/8/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.